



Resolución Gerencial Regional Nº 085 -2016-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del
Gobierno Regional Arequipa;

VISTO:

El expediente de Registro N° 33301-2016, Informe N° 148-2016-
GRA/GRTC-AJ y;

CONSIDERANDO:

De los Antecedentes:

Que, en el marco del operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito, para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías realizado por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, con fecha; con fecha 13.02.2016 se interviene el vehículo de placa de rodaje D8K-079 de propiedad Doña Yauri Zuñiga Allison Yocelin que cubría la ruta Molledo-Arequipa, conducido por la persona de Teófilo Alejandro Yauri Pacheco.

Que, del Acta de Control N° 00179-2016 se desprende la calificación de la infracción tipificada como: ((a)) Realizar el servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización de la autoridad competente, infracción muy grave, cuya consecuencia por su comisión es la imposición de sanción con multa consistente en una (01) UIT.

Que, mediante Documento con Registro N° 18979 de fecha 19.02.2016, la recurrente presenta documento de descargo.

Que, Mediante Resolución Sub Gerencial N° 127-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 11.03.2016, se resuelve sancionar a la administrada Allison Yocelin Yauri Zúñiga en su calidad de propietaria del vehículo de placa de rodaje D8K-079, con una multa equivalente a una (01) Unidad Impositiva Tributaria.

Que, no encontrándose conforme con lo resuelto en Resolución Sub Gerencial N° 127-2016-GRA/GRTC-SGTT, la administrada Allison Yocelin Yauri Zúñiga interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 127-2016-GRA/GRTC-SGTT.

De los argumentos del recurso de apelación.-

Que, la recurrente fundamenta su recurso en lo siguiente: Solicita la revocación de la resolución recurrida en todos sus extremos y sostiene que, la resolución apelada resulta contradictoria en su análisis, porque la misma invoca el principio de razonabilidad, sin embargo la autoridad administrativa al momento de resolver contraviene este principio, toda vez, que ha resuelto, en mérito a tan solo "Su presunción", pues no existe ni un solo medio de prueba que acredite que el conductor del vehículo que es padre de la recurrente, haya prestado servicio público por lo que, en muestra de total injusticia me impone una sanción irracional. Asimismo, la recurrente afirma que, el vehículo es de once asientos pero tan sólo lo ocupaban cinco personas, quienes explicaron que se trataba de un viaje familiar,



Resolución Gerencial Regional Nº 185 -2016-GRA/GRTC

en el entendido que iban parejas y amigos, alcanzando como medios de probatorios, las declaraciones juradas de los pasajeros que iban a bordo del vehículo.

Del pedido de revocatoria de la Resolución Sub Gerencial N° 127-2016-GRA/GRTC-SGTT.

Que, al respecto, es preciso señalar que, en la revocación de acto administrativo, se presume que este ha sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, que sin embargo, por razones de excepcionalidad o interés público se deja sin efecto el acto administrativo; al respecto el maestro Eduardo García Enterría sostiene que la revocación del acto administrativo constituye una modalidad de expropiación forzosa, es por ello que la administración pública debe reserva su uso, en situaciones excepcionales. En tal sentido, del recurso planeado por la administrada se advierte que, cuestiona la validez del acto administrativo señalando que; no existe prueba que acredite la comisión de la infracción y; no se ha motivado la resolución recurrida fundamento que constituyen causales de nulidad del acto administrativo por lo que, en atención al principio informalismo¹ la administración reconduce el recurso impugnativo interpuesto por el recurrente, por lo que se procede a revisar el procedimiento y la Resolución Sub Gerencial N° 187-2016-GRA/GRTC-SGTT.

De la normatividad aplicable al caso:

Que, son causales de nulidad del acto administrativo:

"Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".*

Que, uno de los requisitos de validez de los actos administrativos es la motivación, prevista en el artículo 3 de la Ley 27444 LPAG que señala lo siguiente:

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

¹ "Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo
(....)

1.6. Principio de Informalismo.- Las normas de procedimiento debe ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados, por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.



Resolución Gerencial Regional Nº 085 -2016-GRA/GRTC

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

4. *Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".*

Que, el artículo 230 de la Ley 27444 LPAG, señala los principios del procedimiento sancionador entre los que se encuentran:

"Artículo 230.- *Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

(...)

2. *Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.*

(...)

9. *Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".*

Que, el artículo IV de la Ley 27 444 LPAG señala los principios del procedimiento administrativo, entre los cuales están:

"Artículo IV.- *Principios del procedimiento administrativo*

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

1.2. *Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".* (El subrayado es agregado).

De los fundamentos de la decisión de la entidad.-

Que, fluye del expediente que, el cargo imputado a la recurrente es como sigue:

COD	INFRACCIÓN	CALIF.	CONSEC.	MED. PREVENTIVA
F1.	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización.	Muy grave.	Multa de 1 UIT.	En forma sucesiva: Interrupción del viaje e internamiento del vehículo.

Que, la tipificación de la conducta reprochada es: ((a)) **La infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización**, por lo que, en torno a la imputación revisaremos si el procedimiento sancionador para la imposición de la multa ha sido llevado a cabo a la luz del principio del **debido procedimiento**, que no es más que la aplicación en sede administrativa de una regla esencial de convivencia en un Estado de derecho como el nuestro. En tal sentido, este principio comprende la concurrencia de garantías o sub principios como son ((1)).- El derecho de ofrecer y producir pruebas, pero también a exigir que la administración



Resolución Gerencial Regional Nº 085 -2016-GRA/GRTC

producza pruebas y actúe los medios probatorios ofrecidos, siendo la administración obligada a valorar en conjunto las pruebas de cargo así como las de descargo. En tal sentido, del expediente sub examine se tiene que, el Acta de Intervención 00179 constituye el único medio probatorio aportado por la administración, que sin embargo, no se puede calificar como prueba plena de la comisión de la infracción, puesto que está a la presentación de prueba en contra, así como el deber de aportar medios probatorios que sean necesarios para esclarecer el hecho denunciado tal como lo ha previsto el artículo 121 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante RENAT. Asimismo, el artículo 123 del RENAT establece que la entidad podrá realizar de oficio todas las actuaciones requeridas para el examen de los hechos y determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción²; por tal razón, el principio del debido proceso ha sido transgredido en el procedimiento sancionador que dio origen a la resolución recurrida, por cuanto, no se ha evaluado las declaraciones juradas de los señores Fuentes Apaza Julio y Beatriz Lesbih Fuentes Huaracha quienes declaran bajo juramento; ((a)) Tener amistad con el conductor del vehículo don Alejandro Yauri Pacheco ((b)) Que, iban en viaje familiar y amigos a Mollendo ((c)) Que fueron intervenidos por miembros del Ministerio de Transportes a los que reiteradamente refirieron que, entre el conductor y las personas a bordo del vehículo existía amistad y que se trataba de un viaje de paseo. No obstante, a las declaraciones juradas las acompañan documentos de identidad de las otras tres personas a bordo, las mismas que, entre ellas, evidencian su entroncamiento familiar. Por tanto, existía la necesidad de mayor acopio probatorio para tener certeza de la comisión de infracción F1 la cual se imputa autoría a la propietaria del vehículo de placa D8K-079.

Que, de otro lado, la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Título Preliminar ha consagrado como principios del procedimiento administrativo, entre otros, al principio del debido procedimiento que comprende obtener una decisión motivada y fundada en derecho, sub principio este, que en el caso de autos no se ha observado, siendo que, el acto de motivación de la resolución consiste en la expresa exposición, adecuación y subsunción de los hechos probados a los supuestos normativos y no la sola exposición de artículos normativos que se colige del acto recurrido; así lo entiende el maestro García Enterria³, quien ha expresado que: *"Motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello, motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y en segundo lugar, a razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto"*. Por tanto, en este extremo, también se ha vulnerado el principio del debido proceso

² Artículo 123.- Término probatorio

123.1 Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, con el respectivo descargo o sin él, la autoridad competente o el órgano de línea, según corresponda, podrá realizar, de oficio, todas las actuaciones requeridas para el examen de los hechos, recabando los datos e información necesarios para determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

³ "Curso de Derecho Administrativo" Título I, 5ta Edición-1989.



Resolución Gerencial Regional Nº 085 -2016-GRA/GRTC

al no desprenderse de la Resolución Sub Gerencial N° 127-2016-GRA/GRTC-SGTT motivación suficiente que justifique la imposición de la sanción. Asimismo, este sub principio de motivación del acto, constituye un requisito de validez del acto administrativo, cuya ausencia deviene en nulidad del mismo, en aplicación del artículo 10 de la Ley 27444 LAPG.

De conformidad con lo dispuesto en Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que aprueba El Reglamento Nacional de Administración de Transporte y, en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ESTIMAR POR FUNDADO el recurso de apelación presentado por Doña Allison Yocelin Yauri Zúñiga, propietaria del vehículo de placa N° D8K-079 contra la Resolución Sub Gerencial N° 127-2016-GRA/GRTC-SGTT emitida por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, por lo que se declara la **NULIDAD** de la citada resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- LEVANTAR la medida preventiva de internamiento de vehículo de placa N° D8K-079 de propiedad de la administrada Doña Allison Yocelin Yauri Zúñiga, en mérito a los argumentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente Resolución conforme a lo establecido en la Ley 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, a los

29 ABR. 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES
GERENCIA REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

LRM.